

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.323

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver la solicitud de embargo y secuestro, solicitado por el apoderado de la parte demandada.

1. Antecedentes.

1.1. El señor Pedro Antonio Garnica Galvis mediante apoderada judicial, interpuso demanda de divorcio por la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, que fue admitida mediante auto N° 771 de fecha 16 de julio de 2020¹.

1.2. La demandada se notificó y contestó la demanda el 6 de agosto de 2020, se opuso a las pretensiones y presento excepciones².

1.3. El 13 de agosto de 2020, los apoderados allegaron acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes consistentes en³:

***"PRIMERO:** Se cambia la causal invocada en la demanda del proceso que nos ocupa, y la causal de la contestación de la demanda, por la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 154 del C.C. "el consentimiento de ambos conyugues manifestado ante Juez Competente y reconocido por éste mediante Sentencia".*

***SEGUNDO:** De mutuo acuerdo solicitamos de oficio al Juzgado Quinto de Familia del Circuito radicado Nro.: 54 0013160 005 2018 00553 00, de fijación de cuota de alimentos, que se levante la medida cautelar de embargo de la pensión del demandado del señor PEDRO ANTONIO GARNICA GALVIS y asimismo en contraprestación el señor PEDRO ANTONIO GARNICA GALVIS se obliga a cancelar la cuota de alimentos de por vida a la señora ROSALBA GARAVITO la misma que ha sido fijada por el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta con los incrementos anuales de Ley.*

¹ Consecutivo 001, página 26-28 del expediente digital

² Consecutivo 001, páginas 34 – 41 y 88 - 90 del expediente digital

³ Consecutivo 001, página 83 – 85 del expediente digital

Al mismo tiempo, se compromete de por vida a entregarle voluntariamente la cuota fijada con los incrementos de Ley así como las cuotas correspondientes a las primas de Junio y de Diciembre de cada anualidad, al mismo tiempo manifiesta que en caso de fallecer el señor PEDRO ANTONIO GARNICA GALVIS se mantendrá para la señora ROSALBA GARAVITO.

TERCERO: *En caso de incumplimiento a una sola cuota de alimentos mensuales de mutuo acuerdo se establece que se le informara a la señora Juez, para que proceda a decretar el descuento por nómina de la cuota de alimentos y las primas aquí conciliadas y el apoderado de la señora ROSALBA GARAVITO se reserva el derecho de interponer demanda ejecutiva de alimentos.*

Así mismo se establece en el presente acuerdo conciliatorio que la cuota de alimentos concernientes, así como las cuotas pertinentes de los meses de junio y diciembre, serán canceladas los primeros (05) días de cada mes, las que serán consignadas en la cuenta que la señora ROSALBA GARAVITO informará oportunamente al Juzgado, y mientras se solicita la cuenta de ahorros, le cancelará la referida cuota a través de la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta.”

1.4. En correo electrónico del 13 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandada aclaró que el radicado del proceso de alimentos adelantado en el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta es 54-001-31-60-005-2018-00559-00⁴.

1.5. El 28 de septiembre de 2020, la apoderada de la parte demandante solicitó que se dictara sentencia teniendo en cuenta que ya existía acuerdo conciliatorio entre las partes⁵.

1.6. El Despacho mediante sentencia⁶ N°164 de fecha 8 de octubre de 2020 resolvió:

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO *celebrado entre PEDRO ANTONIO GARNICA GALVIS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.266.715 de Tibú y ROSALBA GARAVITO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.280.628 de Cúcuta, celebrado el día 31 de enero de 1997 en la Notaría Cuarta de Cúcuta y registrado bajo el indicativo serial No. 2806154.*

SEGUNDO. DECLARAR *disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.*

⁴ Consecutivo 001, páginas 86 – 87 del expediente digital

⁵ Consecutivo 001, páginas 95 – 96 del expediente digital

⁶ Consecutivo 001, página 97 – 99 del expediente digital

TERCERO. APROBAR el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuge, que se concreta a lo siguiente: “(...) se levante la medida cautelar de embargo de la pensión del demandado del señor PEDRO ANTONIO GARNICA GALVIS y asimismo en contraprestación el señor PEDRO ANTONIO GARNICA GALVIS se obliga a cancelar la cuota de alimentos de por vida a la señora ROSALBA GARAVITO la misma que ha sido fijada por el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta con los incrementos anuales de ley (...) así como las cuotas correspondientes a las primas de Junio y de Diciembre de cada anualidad, al mismo tiempo manifiesta que en caso de fallecer el señor PEDRO ANTONIO GARNICA GALVIS se mantendrá para la señora ROSALBA GARAVITO (...) en caso de incumplimiento (...) se establece que se le informara a la señora Juez, para que proceda a decretar el descuento por nómina de la cuota de alimentos y las primas aquí conciliadas y el apoderado de la señora ROSALBA GARAVITO se reserva el derecho de interponer demanda ejecutiva de alimentos (...) la cuota de alimentos concernientes así como las cuotas pertinentes de los meses de Junio y Diciembre, serán canceladas los primeros (05) días de cada mes, las que serán consignadas a la cuenta que la señora ROSALBA GARAVITO informará oportunamente al Juzgado, y mientras se solicita la cuenta de ahorros, le cancelara la referida cuota a través de la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta (...)”

CUARTO. INFORMAR al homologo Juzgado Quinto de Familia para lo que considere pertinente.

QUINTO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el LIBRO DE VARIOS de la NOTARÍA o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtir en el de nacimiento y matrimonio de cada uno de los ex cónyuges.”

1.7. Con providencia No. 486 del 23 de marzo de 2021, el despacho requirió a la señora Rosalba Garavito a fin de que informara la cuenta bancaria a la que el demandándote debe consignar la cuota alimentaria⁷.

1.8. El apoderado de la parte demandada solicitó “el embargo y secuestro y retención de la pensión que recibe mensualmente el demandado señor PEDRO ANTONIO GARNICA GALVIS, lo mismo que las primas a que tiene derecho, teniendo en cuenta que el mencionado señor incumplió el acuerdo conciliatorio extrajudicial avalado por su despacho.”

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la fijación de la cuota de alimentos.

Sea lo primero indicar que la cuota de alimentos que debe cancelar el señor Pedro Antonio Garnica Galvis a la señora Rosalba Garavito, se fijó en el **Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta**, en audiencia de conciliación de fecha 1 de abril

⁷ Consecutivo 003 expediente digital

de 2019 dentro del proceso de fijación de cuota de alimentos con radicado **54-001-31-60-005-2018-00559-00**.

Por lo anterior no es competencia de esta célula judicial dar trámite al requerimiento de la peticionaria, ya que están inmersos y concierne al proceso de fijación de alimentos.

2.2. Del proceso declarativo de divorcio de matrimonio civil.

Primeramente, se debe enfatizar que es un proceso declarativo reglamentado por el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso y no un proceso ejecutivo donde se pretende hacer que el obligado cancele a la otra parte ciertas sumas de dinero.

En este caso en concreto, este despacho con sentencia No. 164 de fecha 8 de octubre de 2020, decretó el divorcio de matrimonio civil de PEDRO ANTONIO GARNICA GALVIS y ROSALBA GARAVITO por mutuo acuerdo.

Igualmente aprobó el acuerdo conciliatorio, que mutó la causal octava por la de mutuo acuerdo y en el que las partes acordaron que el señor garnica Galvis, continuaría cancelando de por vida el valor de la cuota establecida en el proceso de fijación de cuota adelantado por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta.

De lo anterior se infiere, que en este proceso declarativo no hay conyugue culpable ni muchos menos se originaron cuotas por los alimentos de la señora ROSALBA GARAVITO.

2.3. Del proceso ejecutivo de alimentos.

Con este se busca garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias establecidas en un documento legal, ya sea un acta de conciliación o una sentencia judicial, para este caso en concreto como se ha reiterado en renglones anteriores, este despacho no ordenó la cuota de alimentos por tanto carece de competencia para tramitar el mismo.

Dispone el artículo 306, lo que a continuación se transcribe por ser atañadero al

objeto de la resolución, así:

“(…) Artículo 306. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)”.

A su turno el numeral cuarto del artículo 397 de la codificación Ibidem dispone:

“La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta lo satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá ejecutar la sentencia en la forma establecida en el artículo 306...”.

Aunado el artículo 152 del Código del menor dispone lo siguiente:

“La demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos, se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite ejecutivo de mínima cuantía en el cual no se admitirá otra excepción que la de pago...”.

De la lectura enderezada de las normas transcritas, resulta patente que los funcionarios que fijan una cuota alimentaria ab initio, le corresponde conocer de los otros asuntos, entre otros, de los tendientes a ejecutar las mesadas alimentarias causadas e impagadas por el obligado.

Así las cosas, se marca como único camino el de negar la solicitud de embargo deprecada por la parte demandada y remitir al Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta para lo de su competencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de embargo y secuestro solicitada por la parte demandada, por lo expuesto.

SEGUNDO. REMITIR la solicitud obrante a consecutivo 012 y 014 del expediente digital al **Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta**, paralo de su competencia.

PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

TERCERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. Notificar esta providencia en estado del 15 de marzo de 2024, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aba4dbae4f3f9cb76bc5312f7d99a3985caff19d690285e1a79b9b90d0c15f1**
Documento generado en 14/03/2024 06:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 331

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. No se allegaron los registros civiles de nacimiento de Ronald Alberto García Parada y Sandra Milena Liévano Leguizamo, ni el libro de varios de los excónyuges, **con la anotación de la sentencia que decretó la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso**, en el entendido de que solo con esta anotación se entenderá perfeccionado el registro -Art. 5o y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1o del Decreto 2158 de 1970.
2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co***.
3. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 15 de marzo de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cabf8289cc8e8fd3a694b18055f765971d2f43824be483e0a1e969570286608**
Documento generado en 15/03/2024 07:18:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 331

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión tanto de la lectura del libelo demandatorio como de los anexos se advierte lo siguiente:

1. Es importante mencionar que el profesional del derecho Fabián Andrés Montaguth Rincón, quien pretende representar a la señora Maruka Tarabay Maldonado es portador de la Licencia Temporal No. 335780 del Consejo Superior de la Judicatura, es decir, no ostenta la calidad de Abogado Titulado.

Ha de entenderse que el marco jurídico del ejercicio de la abogacía, está determinado por el Decreto 196 de 1971, en especial los Art. 31 y 32, en donde se dispone:

“...Artículo 31. La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios, en los siguientes asuntos:

- a) En la instrucción criminal y en los procesos penales, civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales o laborales, en segunda, los de circuito y, en ambas instancias, en los de competencia de los jueces de distrito penal aduanero;*
- b) De oficio, como apoderado o defensor en los procesos penales en general, salvo para sustentar el recurso de casación y,*
- c) En las actuaciones y procesos que se surtan ante los funcionarios de policía.*

Artículo 32. *Para poder ejercer la abogacía en las circunstancias y asuntos contemplados en el artículo anterior, el interesado deberá obtener la respectiva licencia temporal en la cual se indicará la fecha de su caducidad.*

Para este efecto, elevará solicitud al Tribunal Superior de Distrito Judicial de su domicilio, acompañada de certificación expedida por la correspondiente Universidad, en que conste que ha cursado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho...”

Es claro, que en la norma transcrita se limitan los asuntos en los que se admite que los egresados de las facultades de derecho que están próximos a la obtención de su título – *con licencia temporal*-, puedan actuar, y para la jurisdicción de familia son los procesos que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales, en segunda, los del circuito.

El proceso que nos ocupan, es uno de jurisdicción voluntaria reglado por el Núm. 2 del Art. 22 del C.G.P., que compete al Juez de Familia en primera instancia, y por tanto no le permite actuar dentro de los parámetros previstos en el Art. 31 del Decreto 196 de 1971.

Así las cosas, no hay lugar a reconocerle personería al apoderado Montaguth Rincón y deberá subsanarse la demanda respecto del derecho de postulación. Art. 73 y 74 C.G.P.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

3. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

RADICADO: 54001316000220240010600
PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL.
DEMANDANTE: MARUKA TARABAY MALDONADO
R. 04-03-2024

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 15 marzo de 2024, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77f93af7c44261d2fc6f512a5970647b5d83ac19bcfa03d36efb686fd9c36783
Documento generado en 15/03/2024 07:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>